

a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

**Artículo 40.-** Reglamentación: <sup>(1-2-3)</sup>

<sup>(1-2-3)</sup> 1) Decreto N° 5.614/68: Artículo 1°- Establécese que la percepción del beneficio por antigüedad que determina el Art. 40° del Estatuto del Docente (Ley 14.473), conforme a las normas de aplicación del Art. 41° de dicho instrumento legal, son aplicables en los siguientes casos:

- a) Al personal en actividad.
- b) Al personal en actividad que hubiere obtenido jubilación parcial conforme a los términos del inciso c) del Art. 52° de la Ley 14.473.
- c) Al personal jubilado que se reintegre al servicio activo, siempre que dicho reintegro produzca el cese de la percepción de su haber jubilatorio.

2) Decreto N° 6.015/68: Artículo 1°- Declárase computable, a los fines de las bonificaciones por años de servicios que establece la Ley 14.473, los períodos en que el personal estuvo separado del cargo, cuando tal separación hubiere respondido a cesantías sin sumario previo, posteriormente dejadas sin efecto o a suspensiones al margen de las normas legales y reglamentarias.

3) Resolución Ministerial N° 449 del 10 de mayo de 1963:

1°- A los efectos de la acumulación de servicios prestados "ad honorem" en cargos docentes integrantes de las nóminas respectivas de los establecimientos u organismos dependientes de este Ministerio, para acrecentar antigüedad a fin de determinar el beneficio acordado por el Art. 40° de la Ley 14.473, la Dirección General de Personal exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(a) Que la antigüedad que se pretende acreditar provenga de servicios computables conforme con lo determinado en el Art. 41° y normas complementarias.

I.- D. 8.188/59- Los secretarios y prosecretarios de los establecimientos de enseñanza, de las distintas ramas, en su carácter de auxiliares del personal directivo, estarán comprendidos en las bonificaciones por antigüedad determinadas en el inciso a) de este artículo.

b) Que el establecimiento expida la <sup>resolución</sup> pertinente certificación en la que constara: nombre y apellido del agente y datos de identidad; fecha entre las cuales tuvo lugar la prestación de servicios; cargo a tarea desempeñado, con la constancia de haberlo sido "ad honorem"; mención de documentación existente en el establecimiento que acredite la real prestación de servicios; autoridad que lo designó, con constancia de que la misma tenía facultad para designación de personal rentado en cargos similares; sello de establecimiento y firma secretario y Director.

2°- Si en el establecimiento no existiera documentación probatoria de la real prestación de servicios y se ofreciera acreditarla mediante prueba testimonial, se exigirá su aprobación por autoridad judicial competente.

3°- Cuando los servicios hubieren sido prestados en establecimientos de jurisdicción del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, Consejo Nacional de Educación, Consejo Nacional de Educación Técnica y Universidades Nacionales, serán aceptadas, a los efectos indicados, las constancias expedidas por las autoridades de los mismos, que reúnan las condiciones determinadas en el punto 1°, debiendo los interesados, en caso de que los citados organismos no estuvieran en condiciones de expedirlas, utilizar el procedimiento determinado en el apartado 2°.

4°- Si los servicios hubieran sido prestados en jurisdicción provincial o municipal, las constancias deberán ser extendidas por las autoridades provinciales o municipales que corresponda y debidamente legalizadas, en su defecto se seguirá el procedimiento determinado en el apartado 2°.

5°- Podrán computarse sin más trámite los servicios de esta índole, cuando ellos hayan sido reconocidos por las respectivas Cajas de Jubilaciones y ante la sola prestación de la constancia que así lo acredite.